INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.948, QUE CREA UN PROCEDIMIENTO PARA EXIMIR DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE EXTRAVÍO, ROBO O HURTO DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD, Y DE OTROS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN.

BOLETÍN N° 9166-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Juan Ignacio Piña Rochefort, Ministro de Justicia subrogante, doña Paulina González Vergara, Jefa de la División Jurídica del Ministerio y don Alejandro Soto Stuardo, abogado del Departamento de Estudios de la División citada.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto modificar la ley N° 19.948 para los efectos de establecer que la solicitud de bloqueo de un pasaporte en razón de extravío, robo o hurto sólo será procedente si el bloqueo solicitado tiene el carácter de definitivo.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante un artículo único que introduce la modificación correspondiente, es materia propia de ley en virtud del principio de la jerarquía de las normas de derecho.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De conformidad a lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el proyecto no contiene disposiciones que requieran un quórum especial de aprobación.

2.- Que no tiene tampoco disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad con los votos de los diputados señores Burgos, Cardemil, Letelier y Squella.

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor Arturo Squella Ovalle.

IV.- ANTECEDENTES.

1.- El mensaje señala que el procedimiento regulado en la ley N° 19.948 para eximir de responsabilidad en caso de extravío, robo o hurto de la cédula de identidad y de otros documentos de identificación, tiene por objeto proteger a las personas que han sufrido estas situaciones, de las consecuencias de los hechos delictivos que puedan cometerse posteriormente con tales documentos. Para lo anterior, la ley señalada establece la presunción de que el titular no ha usado tales documentos durante todo el tiempo posterior al bloqueo.

Agrega el mensaje que para ello se contempla la posibilidad de solicitar el bloqueo definitivo o temporal del documento de que se trate. En el primer caso, la presunción de inocencia en cuanto al no uso del documento tiene el carácter de permanente; en el segundo, en cambio, se da también dicha presunción pero si no es confirmada dentro de los plazos legales, desaparece.

Explica a continuación, que el bloqueo temporal puede solicitarse por vía telefónica o electrónica y tendrá una duración de dos días hábiles a contar desde aquel en que se lo solicitó, pudiendo pedirse su renovación en el último día del plazo, caso en el cual durará otros dos días. La presunción de inocencia se retrotrae al momento de solicitarse el bloqueo temporal, en la medida que dentro del plazo señalado, se solicite el bloqueo definitivo.

Señala, en seguida, que la finalidad perseguida por esta iniciativa es eliminar la posibilidad de que se solicite el bloqueo de un pasaporte en forma temporal, permitiéndolo solamente en forma definitiva. Agrega que las razones para ello son de seguridad porque suele ocurrir que dada la facilidad que se concede para solicitar el bloqueo temporal que, como se ha dicho, puede hacerse por vía telefónica o electrónica, la persona descuide continuar con el trámite para obtener el bloqueo definitivo, el que exige concurrir ante cualquier Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, circunstancia que introduce un factor de inseguridad sobre los pasaportes en general.

Añade que el Servicio de Registro Civil e Identificación comunica a Interpol Chile la nómina de los pasaportes bloqueados en términos definitivos, el que, a su vez, lo da a conocer a las diferentes instancias policiales internacionales, lo que impide la utilización del documento en el extranjero por personas distintas al titular. No sucede así con los bloqueos temporales porque siempre es posible que los documentos recobren su validez si no son objeto de un bloqueo definitivo, circunstancia que permite que documentos que en Chile no pueden utilizarse en razón del bloqueo, el que puede extenderse como se ha dicho hasta por cuatro días

hábiles, puedan ser utilizados indebidamente en el extranjero. Como es lógico, esto último podría evitarse en gran parte si el bloqueo fuera únicamente definitivo.

Termina el mensaje señalando que la posibilidad de uso fraudulento fuera del país de estos documentos, afecta negativamente la confianza a nivel internacional sobre los pasaportes chilenos, lo que sucede no obstante las inversiones efectuadas por el país para elevar su calidad y compromete el ingreso de Chile a los programas de exención de visas para cierto tipo de viajes, que sería, precisamente, el caso del programa previsto al efecto por los Estados Unidos de América, el que no admite la figura del bloqueo temporal y al que nuestro país ha sido nominado candidato.

2.- La ley N° 19.948, que crea un procedimiento para eximir de responsabilidad en caso de extravío, robo o hurto de la cédula de identidad y de otros documentos de identificación.

Para los efectos de este informe, cabe señalar que su artículo 1° indica que en caso de extravío, robo o hurto de la cédula de identidad, de un pasaporte, de un documento o título de viaje o de una licencia de conducir, el afectado podrá solicitar su bloqueo al Servicio de Registro Civil e Identificación, tan pronto tenga conocimiento de ello.

Su artículo 2° establece una presunción simplemente legal en el sentido de que el titular del documento bloqueado no ha hecho uso del mismo durante todo el tiempo posterior al día y hora del bloqueo, bastando para acreditar la presunción el certificado otorgado por el Servicio.

Su artículo 3° permite que el bloqueo se solicite de manera definitiva o temporal, señalando que la primera deberá efectuarse ante el Servicio de Registro Civil e Identificación e indicando los requisitos de la solicitud. Permite, asimismo, efectuarlo por vía electrónica si se utiliza firma electrónica avanzada, conforme a la ley

La misma norma agrega que si la pérdida se produce en el extranjero, la solicitud podrá efectuarse en la oficina consular respectiva, añadiendo que la petición de nueva cédula o pasaporte constituirá, por el solo ministerio de la ley, una solicitud de bloqueo del documento

Su artículo 4° señala que la solicitud de bloqueo temporal es la que se efectúa por vía telefónica o electrónica, agregando que dicho bloqueo tendrá vigencia hasta los dos días hábiles siguientes al de la petición, pudiendo requerirse su renovación por una sola vez dentro del último día del plazo, caso en el cual durará otros dos días hábiles.

Por último, esta misma disposición señala que la presunción que establece el artículo 2° beneficiará a quien haya solicitado el bloqueo temporal desde el momento en que lo efectuó, sólo si dentro de la vigencia del plazo solicita el bloqueo definitivo.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Discusión general.

Durante la discusión acerca de la idea de legislar, la Comisión recibió una breve explicación del parte del señor Ministro de Justicia subrogante, don Juan Ignacio Piña Rochefort, quien señaló que la ley N° 19.948 consagraba la posibilidad de efectuar tanto un bloqueo definitivo como temporal de la cédula de identidad, pasaporte, documento o título de viaje o de una licencia de conducir, en caso de robo, hurto o extravío e, igualmente, establecía una presunción de inocencia en cuanto al no uso del documento por parte de su titular desde el momento de la solicitud de bloqueo definitivo. Igual presunción jugaba en el caso del bloqueo temporal, pero siempre que dentro de su plazo de vigencia, se lo solicitara en forma definitiva.

Precisó que el bloqueo temporal podía solicitarse, a diferencia del definitivo, incluso por vía telefónica o electrónica, manteniéndose vigente hasta por dos días hábiles siguientes al de la solicitud.

Explicó que el proyecto pretendía modificar el procedimiento de bloqueo en lo que se refiere a los pasaportes, eliminando la posibilidad de solicitarlo en forma temporal, manteniendo únicamente el bloqueo definitivo.

Agregó que el propósito perseguido con esta restricción, pretendía asimilar nuestra legislación a las regulaciones establecidas en la mayoría de los países con altos estándares de seguridad en materia de documentos de viaje, ninguno de los cuales contemplaba la posibilidad del bloqueo temporal, alternativa que aumenta la posibilidad de la utilización fraudulenta de los pasaportes fuera de las fronteras nacionales, lo que afecta negativamente la confianza en tales documentos a nivel internacional.

En relación con lo anterior, expuso que la posibilidad de que quienes sufren el extravío de este documento no soliciten oportunamente el bloqueo definitivo, constituía un factor de inseguridad a nivel internacional, pues éstos podrían estar siendo utilizados indebidamente fuera del país mientras no se recabara la revocación definitiva.

Sostuvo que la situación anterior comprometía el ingreso del país a los programas de exención de visas para cierto tipo de viajes, como ocurría con el programa previsto por los Estados Unidos de América al cual Chile había sido nominado candidato recientemente, respecto del cual se había hecho presente que la existencia de pasaportes bloqueados temporalmente no impedía que pudieran surtir plenos efectos fuera del país.

Terminó señalando que por la razón anterior, se planteaba suprimir la posibilidad de solicitar el bloqueo temporal de un

pasaporte, manteniendo únicamente la del bloqueo definitivo de dicho documento.

La Comisión concordó plenamente con lo razonable del propósito expuesto y, sin mayor debate, procedió a aprobar la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Cardemil, Letelier y Squella.

b.- Discusión particular.

El artículo único del proyecto modifica el inciso primero del artículo 3°, norma que dispone que el bloqueo de una cédula de identidad o de un pasaporte, puede solicitarse de manera definitiva o temporal.

Su inciso segundo agrega que la solicitud de bloqueo definitivo es la efectuada por el titular del documento, ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación y deberá contener:

a) Nombre completo y rol único nacional;

b) Motivo del bloqueo, el que no podrá ser otro que extravío, hurto o robo, y

c) Firma del solicitante.

Su inciso tercero añade que si el extravío, hurto o robo de los documentos a que se refiere esta ley, se produce en el extranjero, la solicitud de bloqueo definitivo podrá efectuarse ante la oficina consular respectiva, con las mismas formalidades requeridas en el inciso anterior.

Su inciso cuarto establece que constituye también una solicitud de bloqueo definitivo la realizada por vía electrónica, utilizando firma electrónica avanzada, de conformidad con la ley.

Su inciso final previene que la solicitud de una nueva cédula de identidad o pasaporte constituirá, por el solo ministerio de la ley, una solicitud de bloqueo definitivo del documento anterior.

La modificación reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“ El bloqueo de una cédula de identidad puede solicitarse de manera definitiva o temporal. Respecto del pasaporte sólo procederá el bloqueo definitivo.”

No se produjo debate, aprobándose el artículo único en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Burgos, Cardemil. Letelier y Squella.

Por las razones expuestas y por las que hará valer oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto en conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Reemplázase el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.948, la que crea un procedimiento para eximir de responsabilidad en caso de extravío, robo o hurto de la cédula de identidad y de otros documentos de identificación, por el siguiente:

“ Artículo 3°.- El bloqueo de una cédula de identidad puede solicitarse de manera definitiva o temporal. Respecto del pasaporte sólo procederá el bloqueo definitivo.”

Sala de la Comisión, a 3 de diciembre de 2013

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente accidental) y señores Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Cristián Letelier Aguilar y Arturo Squella Ovalle.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión